



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 15 de julio de 1996
No. 11

SECRETARIA DE ECOLOGIA

SUMARIO:

PROGRAMA de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal y Estado de México, aplicable al Segundo Periodo de 1996.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO APLICABLE AL SEGUNDO PERIODO DE 1996

Con fundamento en los artículos 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5º. y 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 30 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIV, XVIII, XX, XXIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 32 Bis, fracciones I, III, VI, VII, XX, XXI, y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 7º del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de México; 1º, 6º fracciones VI, XIV, 9º apartado B) fracciones II, IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracciones I y V, 4º, 5º Primer párrafo, 7º fracciones I, II, III, V, XII 17 al 24, 35 al 37, sexto transitorio y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; 1º, 2º, 3º, 6, 11, 113, 116, 119, 120, 12, primero, segundo, sexto transitorio y demás que resulten aplicables de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones V, X, XI, XII, XIII, XXX, XXXI, 37, 41, 42, 68, 69, 70, 71, 72 fracciones IV, V y 79 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1º, 3º, 4º, 5º fracciones I, IX y X, 29 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; segundo párrafo de la fracción II del artículo 59 Bis-G de la Ley de Hacienda del Estado de México; 16 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de México; 136 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; así como los artículos 6º fracción XV, 110, 111, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, por medio de los cuales se faculta a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Secretaría de Ecología para expedir el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo periodo de 1996 y regular su operación.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria regula la verificación vehicular obligatoria para la segunda fase de 1996 de los vehículos registrados en el Distrito Federal o Estado de México.

Conforme a los artículos 112, fracciones V, VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º, fracciones X y XI, 29 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, 18 y sexto transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la

Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; 6º, 113, 119 al 122 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; los vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga, pasajeros y servicio público local registrados en el territorio del Distrito Federal o en el Estado de México, deberán de ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes en el periodo que les corresponda, en los centros de verificación vehicular autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México, conforme al presente Programa. Las verificaciones que no se realicen conforme a estos lineamientos no serán válidas.

I.a. VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Los vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga, pasajeros, y servicio público local registrados en el Distrito Federal o en el Estado de México, deberán de ser verificados durante la segunda fase de 1996, dicha verificación únicamente será válida si se realiza de conformidad con los presentes lineamientos.

Para los vehículos registrados en el Distrito Federal o en el Estado de México, se estará a las siguientes reglas:

A) Vehículos particulares registrados en el Estado de México, deberán ser sometidos a verificación en el periodo que les corresponda en los Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros, autorizados por el Gobierno del Estado de México o por el Distrito Federal.

Para los efectos del presente programa y de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-ECOL-1993 y NOM-EM-102-ECOL-1995 Los Centros de Verificación Vehicular podrán realizar la Verificación de los vehículos automotores a nombre de particular que autoricen carga de hasta una y media tonelada registrados y/o domiciliadas fuera de los 18 municipios conurbados del Valle de México y del Distrito Federal.

Los 18 Municipios Conurbados del Valle de México son: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Díaz Cobarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecamac, Tlalnepantla, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad. En estos Municipios la verificación deberá efectuarse según lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas señaladas, de conformidad con lo señalado en el inciso C) del presente programa.

B) Vehículos particulares registrados en el Distrito Federal deberán de ser verificados en los Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México. En los términos del presente Instrumento la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal únicamente reconocerá la validez de las verificaciones efectuadas de conformidad con los presentes lineamientos.

C) Vehículos de uso intensivo registrados en el Distrito Federal o en el Estado de México, deberán de ser sometidos a verificación en el periodo que les corresponda en los Centros Especializados y/o Macrocentros (Verificentros) autorizados por el Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México.

Son vehículos de uso particular: aquellos en cuya tarjeta de circulación en el campo destinado a propietario, aparezca el nombre de una persona física y cuyo uso se establezca como destinado a particular. De igual manera se considerarán los destinados al Servicio Diplomático, Consular o pertenecientes a Organismos Internacionales.

Son vehículos de uso intensivo: Los vehículos automotores de uso mercantil destinados al servicio de una negociación mercantil o que constituyan un instrumento de trabajo; los vehículos automotores destinados al uso público y que prestan servicios de transporte de pasajeros o de carga; los vehículos automotores que prestan servicios a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los gobiernos del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios; los vehículos automotores que prestan servicio de transporte de empleados y escolares; y los vehículos automotores convertidos al uso de gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos destinados a cualquier servicio.

I.b. VERIFICACION VEHICULAR VOLUNTARIA

Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados fuera del Distrito Federal o del Estado de México, así como los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en esta Ciudad, los

destinados al transporte público federal terrestre y las motocicletas de cualquier año-modelo registradas en el Distrito Federal o en el Estado de México. Dicha verificación podrá realizarse en cualquier etapa del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria. Los propietarios de estos vehículos que no los verifiquen voluntariamente, no podrán ser sancionados por esta causa, salvo en los vehículos ostensiblemente contaminantes.

Los vehículos de colección que cuenten con la placa correspondiente expedida por la Dirección General de Servicios al Transporte del Distrito Federal o la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, ya que son vehículos que no circulan en forma permanente, podrán realizar su verificación vehicular en forma voluntaria. Los propietarios de estos vehículos que no los verifiquen voluntariamente, no podrán ser sancionados por esta causa, salvo en el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes.

II. PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACION VEHICULAR

El servicio de verificación vehicular de emisiones contaminantes de los vehículos señalados en el punto I.a Verificación Vehicular Obligatoria inciso A), se prestará únicamente en los Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Gobierno del Estado de México o por el Distrito Federal, de conformidad con los lineamientos señalados en dicho apartado.

El servicio de verificación vehicular de emisiones contaminantes de los vehículos señalados en el punto I.a Verificación Vehicular Obligatoria incisos B) y C), se prestará únicamente en los Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México, de conformidad con los lineamientos señalados en dicho apartado.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, y el artículo 32 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, y artículo 114 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los vehículos destinados al transporte público federal terrestre, deberán ser sometidos a verificación en el periodo y en el centro que les corresponda, conforme al Programa que formule para tal efecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Ningún servicio de preverificación se encuentra autorizado por las autoridades del Distrito Federal o del Estado de México, por lo tanto, las preverificaciones no condicionan el resultado de la verificación obligatoria que debe de realizarse de conformidad a los presentes lineamientos.

II.a. ASEGURAMIENTO DE CALIDAD

Los Centros Especializados, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; o por el Gobierno del Estado de México, sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de Aseguramiento de Calidad, para poder prestar el servicio de verificación a todo tipo de vehículo. Los componentes mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación vehicular serán los siguientes:

- 1.- Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que realicen; remitiendo copia de tales grabaciones a la autoridad ambiental correspondiente en los términos que la misma establezca.
- 2.- Cuento electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del Verificentro. (Aforo vehicular)
- 3.- Operación en red de los equipos de verificación e impresión centralizada de certificados, así como de constancias técnicas de rechazo.
- 4.- Conexión en tiempo real y vía módem del servidor central del Verificentro a los centros de cómputo del Distrito Federal o del Gobierno del Estado de México, según sea el caso; a través de tal conexión se transmitirán imágenes, aforo y bases de datos de la verificación vehicular diariamente.
- 5.- Calibración de dinamómetros y equipos analizadores una vez al mes realizada por los laboratorios Acreditados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ante la presencia de la Autoridad Ambiental del Distrito Federal o del Estado de México, según corresponda.
- 6.- Panel electrónico que indique el tiempo de espera del automovilista para recibir el servicio de verificación.

- 7.- Imagen y señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual correspondiente.
 8.- Las demás que establezcan las autoridades ambientales correspondientes.
 La adecuada operación de las componentes antes descritos, será obligatoria para la prestación del servicio.
 La carencia o falla de estos sistemas, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se restablezcan a satisfacción de la autoridad.

III. CALENDARIO Y CRITERIOS GENERALES

III.a CALENDARIO

La verificación vehicular obligatoria deberá de realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo, como a continuación se señala:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Periodo en que deberá verificar.
Amarillo	5 ó 6	15 de julio, agosto, septiembre al 15 de octubre de 1996
Rosa	7 u 8	agosto, septiembre y octubre de 1996
Rojo	3 ó 4	septiembre, octubre y noviembre 1996
Verde	1 ó 2	octubre, noviembre y diciembre 1996
Azul	9 ó 0	noviembre, diciembre de 1996 y enero 1997

* En alcance a lo dispuesto por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer periodo de 1996, durante el mes de julio serán verificados los vehículos color de engomado Azul, último dígito de placa permanente 9 ó 0; dicha verificación corresponderá al citado semestre, debiendo de verificar durante el segundo periodo, conforme a lo establecido en el presente Programa. El certificado de verificación que se expida tendrá un sello con la leyenda "Verificación del Primer Periodo de 1996".

Los vehículos que no aprueben la verificación dentro del periodo respectivo, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Solo podrán presentarse a verificar vehículos fuera de su periodo con el pago de la multa correspondiente, o que encuadren dentro de los supuestos señalados en el apartado III b del presente Instrumento.

III.b. CRITERIOS GENERALES

1. Vehículos que se registren por primera vez en el Distrito Federal o en el Estado de México.- Los propietarios de vehículos automotores que se registren por primera vez en el Distrito Federal o en el Estado de México, incluidos los pertenecientes a otras entidades federativas o los provenientes del extranjero, deberán de realizar la verificación vehicular dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la expedición de la placa permanente o del permiso provisional de circulación si no se expide la placa de forma inmediata.

2. Vehículos nuevos.- Los vehículos nuevos destinados a cualquier tipo de uso, particular o intensivo, deberán de ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los seis meses posteriores a que se den de alta y se les asigne placa permanente.

La verificación del siguiente periodo deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o último dígito de la placa permanente de circulación.

3. En el caso de que se tramite cambio de placa de vehículos ya registrados en el Distrito Federal o en el Estado de México se seguirá el siguiente criterio:

a) Si el periodo de verificación correspondiente a las placas que se den de baja ha fenecido o se está llevando a cabo el vehículo deberá de ser verificado antes de realizar el cambio. El incumplimiento será sancionado en los términos de la legislación respectiva.

b) Si el periodo de verificación correspondiente a las placas que se dan de baja no ha iniciado todavía, se seguirá la siguiente regla:

b.1 Si se asignan placas con terminación tal que su periodo de verificación ya haya fenecido o se esté llevando a cabo, verificará y aprobará dentro de los sesenta días naturales siguiente a la expedición de la placa permanente.

b.2 Si las placas asignadas corresponden a un periodo de verificación que todavía no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del nuevo periodo que le corresponda.

Mismo criterio se seguirá si se tramita cambio de uso del vehículo, de particular, a uso intensivo, o viceversa.

Los propietarios de vehículos que realicen la verificación de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden, no se harán acreedores a multa alguna.

4. Todo vehículo que no verifiquen de conformidad a lo estipulado en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer período del año en curso, y que se presente a realizar dicha verificación durante la segunda fase de 1996, pagará su multa respectiva, y se seguirá el siguiente criterio:

- a) Si el vehículo extemporáneo es presentado a verificar con antelación al inicio del periodo correspondiente al color de su engomado o del último dígito de su placa de circulación; se asentará en el certificado correspondiente la leyenda: "Verificación del Primer Periodo de 1996", y deberá de ser presentado nuevamente el vehículo durante el periodo que le corresponda según el calendario señalado en el punto III.a. del presente Programa.
- b) Si el vehículo extemporáneo es presentado a verificar dentro del periodo correspondiente al color de su engomado o placa permanente de conformidad al calendario señalado en el punto III.a. del presente instrumento, no se asentará leyenda alguna en su certificado y éste corresponderá a la segunda fase de 1996.

Los propietarios o poseedores de vehículos que realicen la verificación de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden, no se harán acreedores a multa alguna.

5. A los propietarios o poseedores de vehículos, independientemente del uso del mismo, que presenten un certificado de verificación vehicular de la primera fase de 1996 falso o robado, le será retenido el mismo por el Centro de Verificación, Centro Especializado de Verificación, Macrocentro y/o Verificentro que lo detecte y en su lugar le será expedida una constancia técnica de rechazo en la que se hará constar la invalidez del documento. Debiendo de remitirse el mismo a la autoridad correspondiente, la cual lo turnará a la autoridad ambiental de la entidad federativa que se indique en el documento.

IV. NORMAS OFICIALES MEXICANAS

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes de acuerdo con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

IV.a DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Con fundamento en los artículos 116 y 118, fracción VI de la Ley del Distrito Federal, así como 4º, fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Ambiental del Estado de México, para la exención del Programa "Doble Hoy No Circula" aplicable sólo en caso de contingencia ambiental, los vehículos que deseen acceder a tal beneficio, podrán realizar la prueba en forma voluntaria, dentro del periodo de verificación señalado en el apartado III a Calendario del presente programa.

La verificación vehicular para exentar del "Doble No Circula" será voluntaria y deberá efectuarse a través de una prueba con dinamómetro (dinámica) a los vehículos que cuenten con las especificaciones previstas en las disposiciones vigentes.

Esta verificación deberá de solicitarse al Centro Especializado de Verificación, Macrocentro y/o Verificentro con antelación a que el vehículo sea sometido a la verificación vehicular obligatoria. Si el vehículo aprueba la Norma Oficial Mexicana pero no alcanza los niveles para exentar del programa "Doble No Circula" aplicable en caso de contingencia ambiental se le entregará un certificado y calomanía-holográfica con el número dos; sin embargo, si desea solicitar nuevamente la prueba para exención del "Doble No Circula" podrá realizarla nuevamente, siempre y cuando se encuentre dentro de su periodo normal de Verificación, de conformidad con el calendario señalado en el apartado III.a.

V. TARIFAS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE VERIFICACION

Por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México, se pagarán las siguientes tarifas:

TARIFAS	PARTICULAR	INTENSIVO
En el mes de julio y del 1º al día 15 de cada mes	\$70.00 IVA incluido	\$100.00 IVA incluido
Del día 16 al último de cada mes	\$82.00 IVA incluido	\$115.00 IVA incluido

Los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Estado de México cobrarán la tarifa correspondiente a prueba de uso particular.

Cuando la verificación que se efectúe de origen a una constancia técnica de rechazo se cobran las verificaciones noventa, es decir, la primera, tercera, quinta, séptima y así sucesivamente sin que sean cobradas las verificaciones pares, es decir las pruebas segunda, cuarta, sexta, y así sucesivamente, con independencia del resultado de la misma; lo anterior siempre y cuando la verificación sea realizada por el mismo centro que expidió las constancias técnicas de rechazos anteriores.

En cumplimiento a lo señalado por el artículo 156 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 37 fracciones VIII del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a los vehículos que aprueben la verificación, se les adherirá inmediatamente la calcomanía holográfica correspondiente, entregándole en ese acto a su conductor el certificado de verificación vehicular respectivo.

Por la expedición de las reposiciones de certificados de verificación vehicular emitidos por los Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, se autoriza una tarifa de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido.

Las tarifas por concepto de verificación vehicular deberán de indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los centros de verificación vehicular autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México.

VI. SANCIONES

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que no sean presentados a realizar la verificación dentro del período que les corresponda, o que no la hayan aprobado dentro de dicho período, se harán acreedores a las sanciones correspondientes; de acuerdo con los artículos 123, 162 y 168 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 72 fracciones IV, V y VI de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, dichas sanciones son:

Multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente en el momento de imponer la sanción, a quienes no hayan presentado su vehículo a verificar dentro del período obligatorio que les corresponda, o no la hayan aprobado.

Multa por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente en el momento de imponer la sanción, a quienes conduzcan vehículos automotores que contaminen ostensiblemente y cuyas emisiones excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, independientemente de que el vehículo esté registrado o no en el Distrito Federal o en el Estado de México.

Los pagos de sanciones que impongan las autoridades del Distrito Federal, por concepto de verificación vehicular, se harán en las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal. El pago de la sanción deberá de efectuarse previamente a la presentación del vehículo a verificar.

Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Estado de México, por concepto de verificación vehicular, se harán en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México. El pago de la sanción deberá de efectuarse previamente a la presentación del vehículo a verificar.

Una vez concluido el período que le correspondió para aprobar la verificación, sin que se haya aprobado la verificación del vehículo, éste únicamente podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un centro de verificación vehicular autorizado, previo pago de la multa por concepto de verificación extemporánea, la cual solamente tendrá una vigencia por treinta días a partir de la fecha de expedición de la misma, siempre y cuando no varíe el monto del salario mínimo. Transcurrido dicho plazo el particular podrá trasladar su vehículo al Centro de Verificación, Centro Especializado de Verificación, Macrocentro y/o Verificentro únicamente con un permiso expedido por la autoridad competente.

VII. VALIDEZ DE LOS COMPROBANTES DE VERIFICACION

Para los vehículos automotores registrados en el Distrito Federal o en el Estado de México, únicamente serán

válidos los certificados de verificación vehicular, así como sus calcomanías holográficas que sean expedidos por los Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros autorizados por el Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México, en los términos del punto I.a VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA del presente instrumento.

Las calcomanías y certificados de verificación vehicular de emisiones contaminantes expedidos por los centros autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrán validez exclusivamente cuando se trate de vehículos destinados al transporte público federal.

VIII. DOCUMENTACIÓN QUE ES NECESARIO PRESENTAR Y ADJUNTAR PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

El propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar, deberá de presentar al personal del Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación Vehicular, Macrocentros y/o Verificentros, según corresponda, el original de los siguientes documentos, debiendo de dejar en poder del centro de verificación copia simple, legible del anverso y reverso de los mismos; a excepción del primer punto, en el cual deberá de dejarse el original de los documentos solicitados, en perfectas condiciones, esto es sin tachaduras, enmendaduras, deteriorado o mutilado.

1.- Certificado original que ampare la verificación anterior, o constancia técnica de rechazo expedida por Centro de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación Vehicular, Macrocentros y/o Verificentros, autorizado, así como traer adherida al medallón del vehículo la calcomanía holográfica de verificación correspondiente al periodo anterior, mismos que serán recogidos por el centro de verificación vehicular. (Se recomienda al usuario retirar las calcomanías holográficas correspondientes a periodos anteriores).

2.- Tarjeta de circulación, permiso provisional o en su defecto carta factura con sello y firma de la empresa que la expida. En caso de extravío de la tarjeta de circulación, el particular deberá entregar el original del acta levantada ante la autoridad competente.

3.- En el caso de los vehículos que se registren por primera vez en el Distrito Federal o en el Estado de México, deberán de presentar la baja y alta del vehículo, debidamente requisitadas, o en su caso la tarjeta de circulación.

4.- Cuando se efectúe cambio de placas, se presentará el original del certificado anterior, la tarjeta de circulación, la baja y alta de las placas del vehículo y copia del pago de derechos correspondiente

5.- El comprobante del pago de la multa correspondiente, cuando el vehículo no hubiese sido presentado dentro del periodo obligatorio, o se tratase de vehículo sancionado por ser ostensiblemente contaminante.

6.- En el caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de gas L.P., natural u otro combustible alternativo, tendrán que presentar para realizar su verificación además de la documentación señalada en los numerales que anteceden, peritaje reciente expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y contar con la autorización vigente expedida por las autoridades del Distrito Federal o Gobierno del Estado de México.

IX. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

1.- Mantener su vehículo en buenas condiciones mecánicas.

2.- Presentar su vehículo a verificar en el período correspondiente y en los términos del presente programa con la documentación descrita en el punto VIII del mismo.

3.- En caso de verificación extemporánea realizar el pago de la multa correspondiente.

4.- Durante la verificación permanecer en el "área de espera".

5.- Si el vehículo no aprueba la verificación, se deberá de exigir la constancia técnica de rechazo correspondiente, la cual describirá la posible falla por la cual el vehículo no aprobó la verificación.

6.- Si el vehículo aprueba la verificación se deberá de exigir al Centro de Verificación Vehicular, Centro Especializado de Verificación Vehicular y/o Macrocentro (Verificentro), el certificado de verificación y que se adhiera al medallón del vehículo la calcomanía holográfica correspondiente.

7.- En el caso de pérdida o robo del certificado de verificación vehicular, y si la verificación fue efectuada en el Distrito Federal se podrá solicitar su reposición directamente en los Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y/o Verificentros donde fue verificado o ante las autoridades competentes del Distrito Federal ubicadas en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, ubicado en Comonfort N°. 83, casi esquina con Reforma Norte, Colonia Ex-hipódromo de Peralvillo.

En el caso del Estado de México las reposiciones de certificados se tramitaran unicamente en la ventanilla de atención al público de la Secretaría de Ecología del Estado de México en Boulevard Adolfo López Mateos N°. 46 puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, ó en Sotero Prieto 216 primer piso, Colonia Vertice, Toluca, Estado de México, previo pago de los derechos correspondientes.

8. En el caso de pérdida o robo de la calcomanía holográfica de verificación vehicular, la reposición se hará: Para el caso de vehículos verificados en alguno de los Centros Especializados de Verificación, Macrocentros y Verificentros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, exclusivamente en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito

Federal, ubicado en Comonfort N°. 83, casi esquina con Reforma Norte, Colonia Ex-hipódromo de Peralvillo, debiéndose de solicitar ésta, a más tardar ocho días hábiles antes de concluir el periodo de verificación correspondiente.

Para el caso de vehículos verificados en alguno de los Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación y Macrocentros autorizados por el Gobierno del Estado de México, en las oficinas de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos N°. 46 puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, ó en Sotero Prieto 216 primer piso, Colonia Vertice, Toluca, Estado de México, previo pago de los derechos correspondientes.

IX. a ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar:

En el Distrito Federal:

- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, a los teléfonos 526-5010 y 526-6923
- Procuraduría Social, teléfono 208-8802 ext. 211
- Locatel teléfono 658-11-11
- Procuraduría Federal del Consumidor, teléfono 5-18-05-40

En el Estado de México:

- Dirección General de Concertación y Participación Ciudadana, teléfonos, 91(72)-13-47-97 y 15-06-67
- Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología, teléfonos 91(72)-15-93-64
- Subdirección de Verificación Vehicular, teléfonos 3-62-72-17 ó 91(72) 70-15-20
- Secretaría de la Contraloría del Estado de México, Servitel 91(72)-13-30-31
- Teléfono Verde 5-76-47-06

X. VEHICULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Cuando el vehículo automotor es operado deficientemente y el motor se encuentra en malas condiciones mecánicas, emite por el escape humo negro o azul que es indicativo en el primer caso de que existe exceso de combustible no quemado y en el segundo de la presencia de aceite en la cámara de combustión; y cualquiera de los dos tipos de humos, si se presentan constante y altamente visible, se denomina "vehículo ostensiblemente contaminante".

Los "vehículos ostensiblemente contaminantes" se harán acreedores a la sanción correspondiente, la cual consiste en:

- Sanción económica, y
- Retiro de una placa al vehículo o tarjeta de circulación, entregándole un permiso para circular por 72 horas.
- Para recuperar la placa o tarjeta de circulación del "vehículo ostensiblemente contaminante", se deberán de presentar los siguientes documentos:

• Para el Edo. de México:

- a) Tarjeta de circulación en caso de que se haya retenido una placa o el recibo debidamente firmado por parte de la autoridad que retuvo la tarjeta de circulación
- b) Certificado de reverificación, es decir, la efectuada con posterioridad a la detención del vehículo.

c) Comprobante del pago de la sanción por el equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente de la zona económica correspondiente. En el supuesto que haya excedido de 30 días para reparar y reverificar el vehículo, además se pagará una multa equivalente a 24 días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente.

• Para el Distrito Federal:

a) Tarjeta de circulación en caso de que se haya retenido una placa o el recibo debidamente firmado por parte de la autoridad que retuvo la tarjeta de circulación.

b) Certificado de reverificación, es decir, la efectuada con posterioridad a la detención del vehículo.

c) Comprobante del pago de la sanción. Si excede de 30 días para reparar y reverificar el vehículo, pagará una multa equivalente a 24 días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente.

Nota: En el supuesto que dentro del término de 72 horas del permiso para circular, no fuera reparado y reverificado el "vehículo ostensiblemente contaminante", deberá de tramitarse un permiso en las oficinas de la autoridad correspondiente, cubriendo los requisitos que ésta solicite, y así poder circular del taller de reparación al centro de verificación vehicular autorizado.

Independientemente de las sanciones anteriormente descritas, si el vehículo considerado como "ostensiblemente contaminante" presenta adherida la calcomanía holográfica que le exenta del "Doble No Circula" en caso de contingencia ambiental, dicha calcomanía holográfica junto con su respectivo certificado le será retirado por el Centro Especializado de Verificación, Macrocentro y/o Verifentro que le practique la verificación por ostensiblemente contaminante, siendo remitida tal documentación a la autoridad ambiental correspondiente.

XI. CASOS NO CONTEMPLADOS

Para los casos no contemplados en este Programa, se podrá acudir en el Distrito Federal al Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, ubicado en Comonfort N°. 83, casi esquina con Reforma Norte, Colonia Ex-hipódromo de Peralvillo, teléfono 526-6923 y 526-5010; y en el Estado de México a las oficinas de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos N°. 46 puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, teléfono 3-62-72-17 y en la Ciudad de Toluca en Sotero Prieto 216 primer piso, Colonia Vertice, teléfono 91(72) 70-15-20.

XI. VIGENCIA DEL PROGRAMA

Las disposiciones señaladas en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo periodo de 1996 entrarán en vigor el quince de julio de 1996, y concluirán el día 31 de enero de 1997.

**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL
ESTADO DE MEXICO**

Dr. EDUARDO PALAZUELOS RENDON
(Rúbrica)

LIC. ISIDRO MUÑOZ RIVERA
(Rúbrica)